



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMINERÍA



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO N° 285 DEL 05 DE AGOSTO DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB con el auto No. 345 del 24 de agosto de 2018 legalizó la medida preventiva impuesta a prevención por los contratistas de esta Corporación ANGELICA BARRAZA MEDINA y CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS, mediante el acta del 23 de agosto de 2018 consistente en la suspensión inmediata de actividad de extracción de material de construcción en un predio localizado en el barrio Yatí del municipio de Magangué Bolívar, específicamente en las coordenadas geográficas N: 9° 17' 13.9" y W: 074° 45' 13.4", las cuales el día de la diligencia estaban siendo desarrolladas por persona (s) indeterminada (s).

Que la medida preventiva legalizada mediante el citado auto No. 345 del 24 de agosto de 2018 se impuso por los siguientes hechos:

Consta en acta de imposición de medida preventiva en flagrancia que el día 23 de Agosto de 2018 los contratistas de la CSB ANGELICA PATRICIA BARRAZA MEDINA y CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS, al llegar al sitio evidenciaron que se estaba realizando extracción de material de construcción, expresando además que cuando llegaron al sitio el cargador no se encontró en el área, este fue sorprendido en un matorral, donde fue escondido por el mismo operador, con el objetivo de que no fuera hallado por las autoridades competentes, del área salió una volqueta con material de construcción, número de registro del cargador 94Z02822 Ref: 926E.

Que al respecto de los presentes hechos la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 210 del 23 de Agosto de 2018 entre otros aspectos precisa lo siguiente:

Que se visitó el Barrio Yati del Municipio de Magangué, mediante un recorrido en un predio se halló extracción de dos tipos de materiales para diferentes procesos en el campo de la construcción: agregado fino (arena) y agregado grueso (grava), los cuales son realizados con maquinaria, durante este recorrido no se encontró ninguna persona trabajando, pero si se encontró que había un personal momentos antes de la visita y que al sentir la presencia de las autoridades se dieron a la huida, durante varias horas se estuvo haciendo un recorrido por toda la finca con el fin de dar con los presuntos infractores, al finalizar el recorrido se terminó encontrando la maquina encargada de realizar las labores extractivas (Tabla 3), no fue posible realizar el decomiso preventivo de la maquina debido a que no se contaba con la logística necesaria para su movilización, ya que el motivo de la realización de este operativo minero era la socialización con las personas que se están dedicando a la minería de subsistencia, igualmente se identificó el predio donde esta estaba

CT



realizando la actividad ilícita en las siguientes coordenadas (Tabla 4), la cual contaba con la intervención de 2.5 hectáreas.

Tabla 3.

Cargador	Caterpillar	926E	94Z02822
----------	-------------	------	----------

Tabla 4.

BARRIO YATI	PUNTOS	COORDENADAS N	COORDENADAS W
CANtera	1	N 09° 17' 13.9"	W 074° 45' 13.4"

Entre los efectos ecológicos que son productos de la explotación de la cantera ubicada en el Barrio de Yati se evidenciaron por simple enjuiciamiento impactos ambientales leves, los cuales no precisa de prácticas protectoras o correctoras para cuya recuperación, por lo que es inmediata tras el cese de las actividades, dentro de los impactos ambientales están:

- Cambios leves al ecosistema.
- Contaminación ambiental al recurso suelo mínimamente.
- Afectación y desaparición de vegetación.
- Degradación del paisaje.
- Pequeños huecos por excavación.

Lo cual es resultado del aprovechamiento del recurso por parte de la minería extractiva con maquinaria amarilla presente en estas zonas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en el citado concepto técnico expresa que en el área salió una volqueta con material de arrastre, no obstante no explica porque no anotó el número de la placa de la misma.

La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB debe corregir el concepto técnico No. 210 del 23 de agosto de 2018, debido a que en el mismo se expresa que se estaba realizando extracción de material de arrastre, siendo que se trata es de material de construcción.

Igualmente la Subdirección de Gestión Ambiental debe corregir el término utilizado en el concepto técnico No. 210 de 2018, cuando expresa que el cargador fue sorprendido en un matorral siendo que por tratarse de un objeto debió indicar que el cargador fue encontrado en un matorral.

Que mediante el presente proveído esta CAR, procederá a iniciar indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 contra indeterminados, debido a que en el lugar de los hechos, expresan los contratistas de la CSB que les fue imposible realizar el decomiso preventivo de la máquina, debido a que no



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL
MEDIO AMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

se contaba con la logística necesaria para su movilización.

Que se requiere que la Subdirección de Gestión Ambiental, indague quienes son las personas que realizaron la extracción de material de construcción.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB emitió el concepto técnico No. 362 del 17 de diciembre de 2018 referente al seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el auto No. 345 del 25 de agosto de 2018 en el que se precisa que la visita se realizó el 13 de diciembre de 2018, de acuerdo a la visita al sitio donde se impuso la medida preventiva, no se está realizando extracción de materiales dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN

El Art. 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que en mérito de lo anterior, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 contra personas indeterminadas las cuales se indagarán en desarrollo de la investigación.

PARAGRAFO 1: Se le solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB indague quiénes son estas personas indeterminadas.

PARÁGRAFO 2: Se requiere que a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB corrija el concepto técnico No. 210 del 23 de agosto de 2018, debido a que en el mismo se expresa que se estaba realizando extracción de material de arrastre, siendo que se trata de material de construcción.

Igualmente la Subdirección de Gestión Ambiental debe corregir el término utilizado en el concepto técnico No. 210 de 2018, cuando expresa que el cargador fue sorprendido en un matorral siendo que por tratarse de un objeto debió indicar que el cargador fue encontrado en un matorral.

PARÁGRAFO 3: Requerir al Fondo Municipal de Transporte y Tránsito de Magangué con el objetivo de que informe a esta Corporación, quién (s) es el propietario (s) de:

Tabla 3.

[REDACTED]			
Cargador	Caterpillar	926E	94Z02822

CT

3



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

PARÁGRAFO 4: Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, nombre del propietario(s) del predio siguiente:

Tabla 4.

BARRIO YATI	PUNTOS	COORDENADAS N	COORDENADAS W
CANTERA	1	N 09° 17' 13.9"	W 074° 45' 13.4"

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la oficina de Prensa de la CSB, con el fin de que sea publicada.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


MAIBETH RIVERO CUESTA
Director General (A) CSB.

Exp. 2018 – 389

Proyectó: Gazarit G.-Esp. Esp. 

Revisó: Laura Benavides G. Sec. General 